Año económico de 1879-80. — Martes 13 de Enero. Núm. 164.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 535. Podrá además, el Juez recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de este puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 536. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo, y los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia para obtenerlos dentro de los dos dias siguientes á aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona (1).

Art. 537. Tanto la peticion de antecedentes penales, como la remision de estos por los Tribunales y Juzgados se ajustarán á los modelos, que se les enviarán al efecto por el *Ministerio de Gracia y Justicia*.

Art. 538. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta librarán de oficio testimonio literal de la sentencia, al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El actuario, ó Secretario del Tribunal ó Juzgado, pondra en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificacion, bajo la multa de 10 á 100 pesetas si no lo hiciere.

Art. 539. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere, por órden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la *Direccion general del Registro civil*, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

Art. 540. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instruccion primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictámen.

Art. 541. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de los *Médicos forenses* en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviere en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el cap. 7.° de este mismo título.

Art. 542. Sin perjuicio de esto, el Juez recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado en la forma prevenida en el art. 540.

Art. 543. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada, y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta Compilacion.

CAPITULO VI.

De las declaraciones é incomunicaciones de los procesados; de las declaraciones de los testigos, y del careo de los testigos y procesados.

SECCION PRIMERA.

De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.

Art. 544. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal, ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

Art. 545. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga.

Art. 546. *No se exigirá juramento á los procesados, exhortán-*

(1) Véase el número 162.

(1) No alcanzando el registro de penados que se lleva en el Ministerio de Gracia y Justicia más que al período de los tres años anteriores á la fecha del 3 de Octubre de 1878 en que se expidió el Real decreto vigente en la materia, claro está que habrán de pedirse á los Jueces y Tribunales que los puedan facilitar los datos y antecedentes que se refieran al período anteriormente designado.

doles solamente á decir la verdad.

Art. 547. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno ó apodo si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, y si sabe leer y escribir.

Art. 548. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacérsele de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

Art. 549. Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recobrar la calma.

Art. 550. El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad [illegible] ó del querellante particular.

Art. 551. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiera el Juez ó con la vénia de este el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente; si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 552. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 553. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 554. Si el procesado no supiere el idioma español, ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 593, y en los artículos 597, 598 y 599.

Art. 555. Cuando el Juez considerare conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 594 y 595.

Art. 556. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa.

Art. 557. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 558. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el actuario ó Secretario á su presencia.

Art. 559. Se observará lo dispuesto en el art. 605 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 560. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto, y autorizada por el actuario ó Secretario.

Art. 561. La incomunicacion de una persona detenida ó presa, podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el acto.

Art. 562. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado por otros cuatro, bajo la responsabilidad del Juez.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Ignorándose el Ayuntamiento á que corresponde el pueblo de Penaverde, en el que residen los herederos del soldado fallecido en el Hospital militar de San Luis, Isla de Cuba, Victoriano de Dios Ferreiro, encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan dar conocimiento á este Gobierno del pueblo en que residan los mencionados herederos.

Orense Enero 10 de 1880.

El Gobernador,

Víctor Nóboa Limeses.

El Sr. Gobernador civil de Lugo, me dice con fecha 27 del mes próximo pasado lo siguiente:

«El Alcalde de Neira de Jusá, de esta provincia, me dice con fecha 14 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de Artillería en comunicacion fecha 16 de Mayo último me dice lo siguiente:—«En contestacion á la instancia que me remite V. con fecha 6 de Abril próximo pasado del artillero Ramon Gonzalez Nuñez en reclamacion de sus alcances, debo decirle á V. que segun me informa el Sr. Coronel del Regimiento en que ha servido dicho individuo, que en 30 de Setiembre del año próximo pasado remitió al Alcalde de Castralazon (Orense) la licencia absoluta, fé de soltería y los alcances del mencionado Ramon Gonzalez Nuñez, habiendo sido remitidos estos últimos en una libranza señalada con el número 356.134 importe 293'92 pesetas. Lo que manifiesto á V. para su conocimiento y el del interesado.»—Lo que trasladó á V. S. con el fin de que se digne reclamar por medio del Sr. Gobernador de Orense los documentos que se expresan en la comunicacion inserta, y que deben hallarse en poder de alguno de los Alcaldes de dicha provincia de Orense para que lleguen á poder del interesado que reside en Castrolanzan de este municipio, de donde es natural.»

Lo que trascribo á V. S. para los efectos que se interesan en el preinserto oficio.»

Lo que se hace público á los efectos que se interesan.

Orense Enero 12 de 1880.

El Gobernador,

Víctor Nóboa Limeses.

El Sr. Coronel Jefe de la Comision liquidadora de cuerpos extinguidos del Ejército de Ultramar en Cuba, dice en comunicaciones originales dirigidas á los señores Alcaldes de Frias, Cortés y Flordera que por su dudosa direccion se retienen en este Gobierno lo que sigue:

«El soldado del Batallon Puerto Príncipe José Carballo Bacías, hijo de Domingo y de Antonia, natural de Frias, provincia de Orense, falleció en el Hospital militar de Manocas el dia 11 de Setiembre de 1877 y dejó un alcance de 54 pesos 05 centavos.»

«El soldado del Batallon Puerto Príncipe Camilo Gonzalez Rodriguez, hijo de Alejandro y de María, natural de Cortés, provincia de Orense, falleció en el hospital militar de Iguara el dia 9 de Noviembre de 1877 y dejó un alcance de 52 pesos 18 centavos.»

«El soldado del Batallon Puerto Príncipe José Quejoo Rodriguez hijo de Antonio y de Dionisia, natural de Flordera, provincia de Orense, falleció en el hospital militar de la Habana el dia 16 de Setiembre de 1877 y dejó un alcance de 52 pesos 89 centavos.

Tengo el sentimiento de anunciarlo á V. por si se sirve hacerlo á la familia del interesado, á fin de que sus herederos se puedan presentar ó remitir á la Caja General de Ultramar segun mejor les

convenga, los documentos que justifiquen su derecho; para que cuando en dicha Dependencia haya fondos y les llegue el turno de antigüedad que para el pago tiene establecido, les sea abonado ó girado el alcance que le resulta en su ajuste final.»

Lo que con la relacion de los documentos que el preinserto refiere, se hace público, á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia á que pertenezcan dichos pueblos, procuren indagar y dar conocimiento á este Gobierno de la existencia de los herederos y puntos de su residencia, para ordenar lo conveniente.

Orense Enero 12 de 1880.

El Gobernador,

Victor Nóboa Limeses.

Documentos que se citan.

El padre.

Partida de bautismo del finado.

Certificacion de existencia y vecindad.

La madre.

Además de los anteriores.

Partida de defuncion del marido.

Los abuelos.

Partida de defuncion de los padres.

Certificacion de existencia y vecindad.

Partida de bautismo del finado.

Los hermanos.

Partida de defuncion de los padres.

Idem de bautismo de los reclamantes.

Idem idem del finado.

Certificacion de existencia y vecindad.

Los tíos.

Partida de defuncion de los padres.

Certificacion de no tener hermanos el finado.

Idem de no tener abuelo.

Partida de bautismo del reclamante.

Idem idem del finado.

Certificacion de existencsa y vecindad.

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADÍSTICA SANITARIO-DEMOGRAFICA.

Número de habitantes 388.835. **RESUMEN MENSUAL.** Número de hectáreas 709.600.

NUMERO de semanas, mes y días de las mismas. Número	Días	Mes de	Total general de defunciones.	DEFUNCIONES. Edad de los fallecidos. De 0 á 1.	De mas de 1 á 5.	De mas de 5 á 10.	De mas de 10 á 20.	De mas de 20 á 40.	De mas de 40 á 60.	De mas de 60 á 100.	Enfermedades infecciosas. Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disentería.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Otras enfermedades frecuentes. Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Muerte violenta. Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	NACIMIENTOS. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Naturales. Varones.	Hembras.	Total.	Total general de nacimientos	Comparacion entre nacimientos y defunciones. Aumento de censo.	Disminucion de censo.
1.ª	1.º / 7	Diciembre.. / idem......	216	45	32	8	9	19	43	60	15	3	.	2	7	2	.	.	11	7	.	9	2	16	1	.	8	1	131	1	.	.	86	88	174	.	9	9	183	.	33
2.ª	14	idem.......	269	48	47	17	8	32	51	66	33	7	.	6	7	2	2	.	8	3	.	16	8	12	5	1	5	1	141	2	.	.	89	96	185	4	5	9	194	.	75
3.ª	21	idem.......	273	50	56	7	6	21	49	84	29	.	.	1	5	2	2	.	5	4	.	14	4	15	5	1	14	3	169	.	.	.	92	88	180	6	4	10	190	.	83
4.ª	28	idem.......	289	57	33	10	6	24	59	100	21	.	2	2	2	4	3	.	3	4	.	18	9	22	7	.	5	4	182	1	.	.	78	92	170	5	11	16	186	.	103
		Total general..	1047	200	128	42	29	96	202	310	98	10	2	11	21	10	7	.	27	18	.	57	23	65	18	2	32	9	623	4	.	.	345	364	709	15	29	44	753	.	294

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Habiendo nombrado para el cargo de Juez municipal del distrito de Entrimo en Bande á D. Manuel García Rodriguez, ruego á V. S. se sirva disponer la insercion de dicho nombramiento en el Boletin oficial de esa provincia y participarme el dia en que tenga efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 7 de Enero de 1880.—Juan Lopez de Argüeta.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Pedro Alvarez Lopez, Juez del partido de Viana del Bollo.

Hago saber por el presente edicto: que en este Juzgado por el Procurador D. Federico Fernandez en representacion del Sr. D. Urbano Feijó, como marido de Doña Carlota Alvarez Sanz, vecinos de esta villa, se ha presentado demanda ordinaria contra José, Ana, María, Josefa, Domingo y Francisco Guerra, vecinos de Ardjaje, sobre reclamacion de dos mil trescientas cuarenta y ocho pesetas, la cual fué admitida; y siendo ignorado el actual paradero de los Domingo y Francisco Guerra, he dispuesto se les cite y emplace por medio del presente, á fin de que en el término de nueve dias improrogables siguientes al de su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia se presenten en este Juzgado á contestar dicha demanda á medio de Procurador, de la cual se le entregará copia, y previniéndoles que en otro caso se sustanciarán los autos en rebeldía y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Viana del Bollo á 8 de Enero de 1880.—Pedro Alvarez Lopez.—D. S. O., Antonio Conde.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su Real nombre el señor D. Manuel Fernandez Rivera, Juez de primera instancia de Ribadavia.

En los autos de tercería de dominio á nombre de Doña Pilar y D. Marcial Laurido contra don Telesforo Ceballos y otros se dictó la providencia que dice así:

«Providencia.—Sr. Fernandez Rivera, Juez de primera instancia.—Por acusada la rebeldía que la ley requiere á los demandados don Ventura Laurido, D. Telesforo Ceballos, D. Juan Rivas Matas, Antonio Durán, Constantino Gabian y Joaquin Baqueiro-Onviña: háseles por decaidos del derecho que tenian á contestar la demanda: hágaseles saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, advirtiéndoseles que las diligencias sucesivas por su rebeldía se practicarán en los estrados de este Juzgado y les parará el perjuicio consiguiente. Lo proveyó y rubrica S. S. Ribadavia 1.° de Octubre de 1879.—Rubricado Rodriguez.»

Y á fin de que obste á D. Telesforo Ceballos cuyo paradero se desconoce formo y firmo el presente edicto. Ribadavia Enero 7 de 1880.—Manuel F. Rivera.—Por mandado de S. S., Gumersindo Rodriguez.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.